

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.
C.

Bogotá D.C. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11001310305120210036800

Como la acción constitucional de la referencia se presentó en legal forma, el Juzgado **ADMITE** la presente tutela promovida por **JENNY PATRICIA LAGUNA CHACÓN** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

De igual forma, **VINCÚLESE** al presente trámite constitucional a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, a la **PERSONERIA DE BOGOTÁ**, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO**.

Por lo anterior se **DISPONE**:

1. Por Secretaría ofíciase a las mencionadas, para que dentro del término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, se sirvan dar contestación puntual a cada uno de los cargos expuestos en la presente solicitud de tutela con el fin de que ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991. Al oficio respectivo deberá adjuntarse copia del escrito introductorio y de sus anexos.
2. Se **REQUIERE** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que, dentro del mismo término indicado anteriormente, ponga en conocimiento esta acción de tutela a las personas que participan en el proceso de selección No. 1462 a 1492 de 2020 – Distrito Capital 4, Personería de Bogotá, con el propósito que puedan concurrir a este trámite y en caso de que así lo consideren pertinente ejerzan su derecho de defensa o contradicción de cara a las pretensiones planteadas por la convocante. De lo anterior deberá informarse al Despacho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.
3. Se requiere a la Fundación Universidad Jorge Tadeo Lozano y al Ministerio Nacional de Educación, para que dentro del mismo término anterior rindan un informe respecto de las competencias inherentes a la carrera profesional de Arquitectura de Interiores, así como sus equivalencias correspondientes.
4. Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

MEDIDA PROVISIONAL

En cuanto a la medida provisional solicitada el despacho CONSIDERA:

Para el decreto de medidas cautelares la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos: i). apariencia de buen derecho. ii) urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable. iii) Ponderación de los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificada la existencia de los dos primeros requisitos, le corresponde al Juez realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es viable o no.

Por su parte el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, le otorgó al Juez Constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

La H. Corte Constitucional ha señalado la procedencia del decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

- i. cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
- ii. cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En este orden de ideas, y encontrándonos ante una solicitud de medida provisional que pretende sea admitida al proceso de selección de la Convocatoria No. 1462 a 1492 de 2020 Distrito Capital 4, en su fase de verificación de requisitos mínimos VRM, en la Personería de Bogotá, empleo denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 137750 y por ende poder ser citada a la presentación de las pruebas escritas el próximo 18 de julio de 2021.

Habrà que analizar de manera atenta la dificultad de la situación fáctica propuesta, y la evidencia o indicios presentes, a fin de establecer si existen motivos suficientes para el decreto de la medida.

La señora JENNY PATRICIA LAGUNA CHACÓN se inscribió a la convocatoria del proceso de selección No 1462 A 1492 de 2020 Distrito Capital 4 Personería de Bogotá, en el empleo denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 137750, difundida a través de la página web www.cnsc.gov.co; no obstante, no se admitió en razón a la falta de acreditación del título profesional universitario, documento que a juicio de la actora si reúne los requisitos exigidos en los acuerdos de convocatoria para el cargo al que aspira.

De conformidad con la prueba documental arrimada, se evidencia que la accionante presentó reclamación, radicada en la plataforma SIMO y que la misma fue contestada de manera insatisfactoria por parte de la CNSC, en el mes de julio de la presente anualidad, bajo radicado 400370074 reiterándole que no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en la convocatoria, por ende, NO fue admitida.

Por lo narrado en el escrito de tutela y las pruebas arrimadas, considera esta judicatura que no es viable acceder a la solicitud provisional reclamada, toda vez que hacen parte de las pretensiones principales del amparo elevado; no obstante, en el sub-judice se hace necesario la intervención del juez de tutela de adoptar una medida provisional oficiosa, mientras se profiere decisión meritoria, **DECRETANDO DE MANERA OFICIOSA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN N. 1462 A 1492 DE 2020 DISTRITO CAPITAL 4 PERSONERÍA DE BOGOTÁ**. Lo anterior porque, grosso modo, se observa que la accionante sí acreditó un título académico que se encuentra incluido dentro de los que se relacionan como suficientes para acreditar el requisito académico del perfil ofertado, por lo que, prima facie, se observa que el excluirla de la convocatoria puede acarrear una vulneración injustificada al derecho a la igualdad de acceso a cargos públicos y al derecho al trabajo.

Como consecuencia, se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, comuniquen a todos los participantes de la presente convocatoria lo aquí dispuesto. Acreditando su acatamiento al despacho.

Se le recuerda que el incumplimiento a lo anterior lo hará acreedor a las sanciones legales correspondientes.

Notifíquese a las partes de forma inmediata.

CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
Juez

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b773f4976bdd42036b7a260d55fdaed3634fe4f68b5b527cc5fd36f1241a1c45

Documento generado en 13/07/2021 01:10:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**